



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

**Asunto General y Juicio para la  
Protección de los Derechos Político  
Electoral del Ciudadano.**

**Expediente: TEECH/AG/024/2021 y  
TEECH/JDC/342/2021, acumulados.**

**Actora:** Martha López Sántiz

**Autoridad Responsable:** H.  
Ayuntamiento Constitucional de San Juan  
Cancuc, Chiapas.

**Magistrada Ponente:** Angelica Karina  
Ballinas Alfaro.

**Secretario de Estudio y Cuenta:** Juan  
Gerardo Vega Santiago.

**Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno.** Tuxtla Gutiérrez,  
Chiapas; veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno.-----

**Sentencia** que resuelve los expedientes **TEECH/AG/024/2021** y  
**TEECH/JDC/342/2021**, acumulados, relativos al **Asunto General** y  
**Juicio para la Protección de los Derechos Político Electoral del**  
**Ciudadano**, promovidos por **Martha López Sántiz**, en su calidad de  
Síndica Municipal con licencia, integrante del Honorable Ayuntamiento de  
San Juan Cancuc, Chiapas 2018-2021; en contra del citado Ayuntamiento;  
atendiendo a que la referida actora, de manera expresa manifiesta en su  
demanda, ser mujer indígena, y que por este motivo está sufriendo  
violencia política por razones de género por parte de la señalada  
autoridad responsable.

## **R e s u l t a n d o:**

### **I.- Antecedentes.**

De lo narrado por la actora en su demanda, así como de las constancias del expediente y de los hechos notorios<sup>1</sup>, se obtiene lo siguiente:

#### **I.I Proceso Electoral Local Ordinario 2018.**

**a) Primera asamblea general comunitaria.** El cinco de marzo de dos mil dieciocho, mediante los usos y costumbres del municipio de San Juan Cancuc, Chiapas, se llevó a cabo la Asamblea pública municipal de militantes y simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional<sup>2</sup>, para elegir y postular a la persona que ocuparía la candidatura a la Presidencia Municipal, así como la planilla para contender en la elección municipal regida por el sistema de partidos políticos, a celebrarse el primero de julio de la referida anualidad.

**b) Segunda asamblea general comunitaria.** El veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, se llevó a cabo nuevamente una Asamblea pública de representantes, participantes, exautoridades y líderes principales del PRI. En esa reunión se determinó sustituir a Martha López Sántiz, quien había sido electa como candidata a Síndica Municipal, al considerar que realizó actos de campaña en favor de un partido político distinto al que la postuló; y en su lugar, determinaron registrar a Antonia Torres Sántiz.

**c) Solicitud de sustitución.** El veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, el Presidente y el Secretario General del Comité Directivo Municipal del PRI en San Juan Cancuc, Chiapas, solicitaron al Consejero

---

<sup>1</sup> De conformidad con artículo 39, de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

<sup>2</sup> En adelante se denominará PRI.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Presidente del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas<sup>3</sup>, sustituir a Martha López Sántiz y poner en su lugar a Antonia Torres Sántiz, y agregaron el acta circunstanciada de la Asamblea mencionada en el párrafo que antecede.

**d) Respuesta a la solicitud.** El veintisiete de mayo posterior, el Instituto electoral local, por conducto del encargado de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, hizo del conocimiento del representante propietario del Comité Directivo Municipal del PRI, que no era posible atender la sustitución solicitada, habida cuenta que las sustituciones proceden sólo en casos de: a) fallecimiento; b) inhabilitación decretada por autoridad competente; incapacidad decretada judicialmente; y/o renuncia por escrito debidamente ratificada.

**e) Jornada electoral 2018.** El domingo uno de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a miembros de Ayuntamiento en el Estado de Chiapas, entre otros, en el Municipio de San Juan Cancuc, Chiapas.

**f) Cómputo Municipal.** El cuatro de julio siguiente, se llevó a cabo el Cómputo Municipal, correspondiente a la elección del Ayuntamiento de San Juan Cancuc, Chiapas.

**g) Validez de la Elección.** Al finalizar el cómputo de referencia, el Consejo Municipal Electoral de San Juan Cancuc, Chiapas, declaró la validez de la elección, así como la elegibilidad de la planilla que obtuvo la mayoría de votos, postulada por el Partido Revolucionario Institucional, expidiéndose la Constancia de Mayoría y Validez respectiva.

**h) Toma de Protesta.** El uno de octubre de dos mil dieciocho, se efectuó la toma de protesta de los nuevos integrantes del Ayuntamiento

<sup>3</sup> En adelante IEPC.

de San Juan Cancuc, Chiapas; se celebró la Primera Sesión Ordinaria de Cabildo, y se declaró la instalación formal del Ayuntamiento por parte del Presidente Municipal y Cabildo, para el periodo 2018-2021. Sin embargo, la Síndica electa hoy accionante, manifestó que el Presidente Municipal impidió su ingreso por el simple hecho de ser mujer; incluso, señala que arribó con escolta de policía y ante esa violencia, decidió interponer su denuncia.

**i) Interposición de Juicio Ciudadano.** Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el doce de octubre de dos mil dieciocho, Martha López Sántiz, presentó Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra de los actos y omisiones del Presidente Municipal de San Juan Cancuc, Chiapas, que le han impedido ejercer el cargo de Síndica Municipal y recibir el pago de las remuneraciones inherentes al mismo (fojas 007 a la 119).

En esa misma fecha, la entonces Magistrada Presidenta de la Sala Superior ordenó la Remisión de la demanda a la Sala Regional Xalapa, por tratarse de un asunto relacionado con el acceso, ejercicio y desempeño a un cargo electivo en el ámbito municipal, asimismo, requirió al Municipio de San Juan Cancuc, Chiapas, que realizara el trámite previsto en los artículos 17 y 18, de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**j) Remisión de la demanda a la Sala Regional Xalapa.** El quince de octubre siguiente, se recibió en la Sala Regional Xalapa, el escrito de demanda, y mediante acuerdo de dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, dictado en el expediente SX-JDC-898/2018, declaró improcedente el *per saltum*<sup>4</sup> accionado por la actora, y reencauzó el medio de impugnación, a fin de que este Tribunal Electoral del Estado de

---

<sup>4</sup> Salto de instancia.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Chiapas, conforme a su competencia y atribuciones determinara lo procedente en derecho<sup>5</sup>.

**k) Recepción del medio de impugnación en el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.** Mediante auto de dieciocho de octubre posterior, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, tuvo por recibida la demanda de Juicio Ciudadano y ordenó registrar el expediente referido en el inciso anterior, en el libro correspondiente con la clave alfanumérica TEECH/JDC/290/2018; asimismo, ordenó remitirlo a la Ponencia de la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro, a quien por razón de turno en orden alfabético, le correspondió conocerlo, para proceder en términos de lo dispuesto en el artículo 346, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, lo que fue cumplimentado mediante oficio TEECH/SG/1596/2018.

**l) Emisión de sentencia de Juicio Ciudadano.** El veintidós de marzo de dos mil diecinueve, este Órgano Colegiado resolvió el expediente TEECH/JDC/290/2018, y determinó, entre otras cuestiones, ordenar al Presidente Municipal de San Juan Cancuc, Chiapas, tomarle protesta a Martha López Sántiz como Síndica del referido Ayuntamiento.

**m) Impugnación de resolución de Juicio Ciudadano Local.** En contra de la determinación anterior, el veintinueve de marzo y el primero de abril de dos mil diecinueve, respectivamente, Micaela Sántiz Gómez y Antonia Torres Sántiz, promovieron en este Tribunal Electoral, medios de impugnación en contra de la resolución mencionada en el inciso anterior, mismos que el tres de abril siguiente, fueron recibidas en la Oficialía de Partes de la Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave.

<sup>5</sup> Foja 241, del tomo I, del expediente TEECH/JDC/290/2018.

**n) Sentencia de la Sala Regional.** Con fecha veintidós de abril de dos mil diecinueve, este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, fue notificado mediante cédula de notificación electrónica, de la sentencia emitida el diecisiete de abril de ese mismo año, por la Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave<sup>6</sup>, en la que se dictó sentencia en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave SX-JDC-88/2019 Y SX-JDC-89/2019.

**ñ) Incidente de Incumplimiento de Sentencia-1.** El cinco de diciembre de dos mil diecinueve, la Sala Regional Xalapa, emitió la resolución del **Incidente de Incumplimiento de Sentencia-1**, correspondiente a los Juicios Ciudadanos SX-JDC-88/2019 Y SX-JDC-89/2019.

**o) Incidente de Incumplimiento de Sentencia-2.** El dieciséis de enero de dos mil veinte, la Sala Regional Xalapa, emitió la resolución del **Incidente de Incumplimiento de Sentencia-2**, correspondiente a los Juicios Ciudadanos SX-JDC-88/2019 Y SX-JDC-89/2019.

**p) Incidente de Incumplimiento de Sentencia-3.** El seis de marzo de dos mil veinte, la Sala Regional Xalapa, emitió la resolución del **Incidente de Incumplimiento de Sentencia-3**, correspondiente a los Juicios Ciudadanos SX-JDC-88/2019 Y SX-JDC-89/2019. En la citada resolución incidental, la Sala Regional Xalapa, emitió Medidas Cautelares, a fin de salvaguardar la integridad física de la hoy promovente y su familia<sup>7</sup>.

---

<sup>6</sup> En adelante, Sala Regional Xalapa.

<sup>7</sup> Visible a fojas 706 reverso, y 708, reverso, del Tomo I, del Incidente de Incumplimiento de sentencia TEECH/JDC/290/2018.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

## I.II Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

a) **Inicio del proceso electoral.** El diez de enero de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana<sup>8</sup>, mediante sesión extraordinaria, declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

b) **Incidente de Incumplimiento de Sentencia-4.** El veintiocho de enero de dos mil veintiuno, la Sala Regional Xalapa, emitió la resolución del **Incidente de Incumplimiento de Sentencia-4**, correspondiente a los Juicios Ciudadanos SX-JDC-88/2019 Y SX-JDC-89/2019.

c) **Incidente de Incumplimiento de Sentencia-5.** El diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, la Sala Regional Xalapa, emitió la resolución del **Incidente de Incumplimiento de Sentencia-5**, correspondiente a los Juicios Ciudadanos SX-JDC-88/2019 y SX-JDC-89/2019.

d) **Solicitudes de registro ante el IEPC.** Del veintiuno al veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, aconteció la etapa de presentación de solicitudes de registro de los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes e Independientes al cargo de Diputaciones Locales de Mayoría Relativa, así como de planillas de miembros de Ayuntamientos.<sup>9</sup>

e) **Ampliación de etapa de registro.** El veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, el Consejo General del IEPC, mediante Acuerdo número IEPC/CG-A/137/2021, amplió la presentación de solicitudes de registro de candidaturas, hasta el veintinueve del mismo mes; en el que también señaló que la resolución del Consejo General sobre la procedencia o improcedencia de las solicitudes de registro se emitiría a más tardar el trece de abril; y que el periodo de sustituciones con renuncia

<sup>8</sup> En adelante Consejo General. Al hablar del Organismo Electoral Local, en adelante se le referirá como IEPC.

<sup>9</sup> Consultable en la página oficial de internet del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el link: <http://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/public/sesiones>

comprenderá del treinta de marzo al diecisiete de mayo.

**f) Periodo de sustituciones.** El periodo de sustituciones con renuncia comprenderá del treinta de marzo al diecisiete de mayo.

**g) Registro como candidata.** De acuerdo a lo publicado por el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana en su página oficial<sup>10</sup>, mediante acuerdo IEPC/CG-A/211/2021, de cinco de junio de dos mil veintiuno, se emitió la lista aprobada correspondiente a las y los ciudadanos que integrarán cada una de las planillas y fórmulas a miembros de ayuntamiento y diputaciones por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, listado en el que la accionante aparece registrada como candidata a Presidenta Municipal del Ayuntamiento de San Juan Cancuc, Chiapas, por el Partido Verde Ecologista de México.

**h) Incidente de Incumplimiento de Sentencia-6.** El nueve de agosto de dos mil veintiuno, la Sala Regional Xalapa, emitió la resolución del **Incidente de Incumplimiento de Sentencia-6**, correspondiente a los Juicios Ciudadanos SX-JDC-88/2019 Y SX-JDC-89/2019

**i) Escrito de solicitud ante Sala Regional Xalapa y reencauzamiento.** El trece de agosto de dos mil veintiuno, la hoy accionante presentó escrito de solicitud ante la Sala Regional Xalapa, por el que pretendía que dentro del incidente de incumplimiento de sentencia-6, y a través de esa Sala, le fuera recibido su escrito de solicitud de reincorporación al cargo de Síndica Municipal del Ayuntamiento de San Juan Cancuc, Chiapas. Situación que el mencionado Tribunal Regional determinó como improcedente, reencauzando el asunto a este Tribunal Electoral, pues considera que la solicitud de reincorporación al señalado cargo, se trata de una Litis distinta a la ventilada en los Juicios

---

<sup>10</sup> Página 179 del documento consultable en la siguiente ruta electrónica: <http://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/461/211.%20ACUERDO%20SUSTITUCIONES%20Y%20CANCELACI%C3%93N%20CANDIDATURAS%2005062021%20Engrose.pdf>





Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Ciudadanos SX-JDC-88/2019 Y SX-JDC-89/2019 y sus respectivos Incidentes de Incumplimiento de Sentencia.

**j) Recepción de asunto reencauzado.** Mediante auto de diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, entre otras cosas: **j.1)** Tuvo por recibido el oficio SX-JAX-1534/2021, mediante el cual fue remitido el original del escrito signado por la accionante que fue reencauzado; **j.2)** Ordenó formar el expediente como Asunto General, y registrarlo con la clave alfanumérica TEECH/AG/024/2021; **j.3)** Remitió el expediente a la Ponencia de la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro, a quien por razón de turno en orden alfabético le correspondió la instrucción y ponencia del mismo. Lo que se cumplimentó mediante oficio TEECH/SG/1177/2021.

**k) Interposición de Juicio Ciudadano.** El veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, la hoy accionante promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra de la omisión y negativa del Ayuntamiento Municipal de San Juan Cancuc, de aceptar su reincorporación al cargo de Síndica Municipal; permitirle el acceso al cargo y que le paguen las dietas y remuneraciones pendientes por el ejercicio del cargo en el que fue electa.

### **I.III Trámite Jurisdiccional.**

**a) Recepción del juicio ciudadano.** Mediante auto de veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, entre otras cosas: **a.1)** Tuvo por recibido el Juicio de referencia; **a.2)** Ordenó formar y registrar el expediente con la clave alfanuméricas TEECH/JDC/342/2021; **a.3)** Remitió el expediente a la Ponencia de la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro, a quien por razón de turno en orden alfabético le correspondió la instrucción y ponencia del mismo. Lo que se cumplimentó mediante oficio TEECH/SG/1206/2021; **a.4)** Requirió a la autoridad responsable remitiera su informe circunstanciado y diese vista de inmediato a quienes tuvieran un interés legítimo en la causa.

**b) Radicación.** En proveído de tres de septiembre de dos mil veintiuno, la Magistrada Instructora, entre otros: **b.1)** Tuvo por recibidos los expedientes en cita; **b.2)** Radicó los expedientes en su Ponencia con la misma clave de registro; **b.3)** Se dio por enterada de la acumulación determinada por la Presidencia de este Tribunal Electoral; **b.4)** Tuvo por reconocida la calidad del promovente; **b.5)** Requirió a la accionante de los medios de impugnación, informara si autorizaba la publicación de datos personales en materia de Transparencia; **b.6)** Al advertir que transcurría el plazo otorgado a la autoridad responsable para rendir su informe circunstanciado, se reservó la admisión de los expedientes.

**c) Incumplimiento de remisión de informe, nuevo requerimiento, medidas de protección y admisión.** El ocho de septiembre de dos mil veintiuno, la Magistrada Instructora, entre otros: **c.1)** Tuvo por consentida la publicación de datos personales de la accionante de los medios de impugnación; **c.2)** Requirió de nueva cuenta a la autoridad responsable, rindiera el informe circunstanciado; **c.3)** Requirió a diversas autoridades información relacionada con las dietas percibidas por los funcionarios del Ayuntamiento de San Juan Cancuc; **c.4)** Ordenó emitir medidas de protección; **c.5)** Admitió los medios de impugnación citados al rubro.

**d) Ampliación de medidas de protección.** El diez de septiembre, los Magistrados de este Tribunal Electoral, mediante Acuerdo Plenario *ad cautelam*, emitieron la **ampliación de medidas de protección a favor de Martha López Sántiz**, de las primeramente libradas por la Sala Regional Xalapa, dentro del Incidente de Incumplimiento de Sentencia-3, atendiendo a que la referida actora, de manera expresa manifiesta en su demanda, ser mujer indígena, y que por este motivo está sufriendo violencia política por razones de género por parte de la señalada autoridad responsable.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

**e) Recepción de informes y admisión de pruebas.** El veinte de septiembre, la Magistrada Instructora entre otras cosas, **e.1)** Tuvo por recibidos los informes de las autoridades que fueron requeridas; **e.2)** Tuvo por recibido un informe relacionado con el Acuerdo Plenario de Medidas de Protección; **e.3)** Desechó y admitió y pruebas aportadas por las partes y las tuvo por desahogadas, de conformidad con los artículos 37, 38, 40, 41, 43, 44 y 47, de la Ley de Medios.

**f) Cierre de instrucción.** El veintidós de septiembre, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción para poner a la vista los autos, y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

### CONSIDERACIONES:

#### I. Competencia.

Este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación<sup>11</sup>, en atención a la materia en la que versa, y por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por **Martha López Sántiz**, en su calidad de Síndica Municipal con licencia, integrante del Honorable Ayuntamiento de San Juan Cancuc, Chiapas, 2018-2021; en contra de la autoridad municipal colegiada antes citada;

<sup>11</sup> Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, y 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 101, numerales 1 y 2, fracción I; 102, numerales 1, 2, 3, fracción V, y 6; 301, numeral 1, fracción IV; del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; 10, numeral 1, fracción IV, 11, 12, 69, numeral 1, 70, 71, 72, 119, 123, 126, 127 y 128, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; y artículos 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado. Así como lo dispuesto en la jurisprudencia **11/99** emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**, Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18, así como en la liga:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/99&tpoBusqueda=S&sWord=11/99>

atendiendo a que la referida actora, de manera expresa manifiesta en su demanda, ser mujer indígena, y que por este motivo está sufriendo violencia política por razones de género por parte de la señalada autoridad responsable.

## **II. Sesiones Plenarias con el uso de plataformas electrónicas.**

Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurisdiccionales que realiza este Tribunal Electoral.

Por lo anterior, y partiendo de las mejores prácticas en la materia, derivadas de recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud y el Consejo de Salubridad General, el Pleno de este Tribunal Electoral, mediante diversos acuerdos<sup>12</sup>, determinó la suspensión total de las labores y términos jurisdiccionales de este Órgano Jurisdiccional electoral, por el periodo comprendido del veintitrés de marzo al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte. Lo anterior, con la finalidad de evitar la concentración de personas y, con ello, la propagación del virus.

Para lo cual, el cuatro de mayo de dos mil veinte, el Pleno de este Órgano Colegiado autorizó los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada

---

<sup>12</sup> Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo, diecisiete de abril, cuatro y veintinueve de mayo, veintinueve de junio, treinta y uno de julio, catorce y treinta y uno de agosto, catorce y treinta de septiembre, dieciséis y veintinueve de octubre, y treinta de noviembre, todos de dos mil veinte, visibles en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, consultables en la sección de "Avisos", en el link: <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html>



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

por el virus Covid-19<sup>13</sup>, en el que se fijaron las directrices que se llevarán a cabo para la discusión y resolución no presencial de los asuntos tramitados, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación.

Asimismo, tenemos que por Acuerdo Plenario de treinta y uno de diciembre de dos mil veinte<sup>14</sup>, se determinó continuar con la suspensión de plazos y términos jurisdiccionales en materia laboral, a efectos de atender prioritariamente la sustanciación y resolución de los demás medios de impugnación señalados en la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Chiapas, ante el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2021; así también, para que en tratándose de asuntos electorales, los integrantes del Pleno puedan sesionar de manera no presencial, a través de plataformas electrónicas que les permitan una efectiva comunicación virtual, mediante videoconferencias, con el objeto de garantizar una tutela judicial efectiva y evitar riesgos de salud derivados de la pandemia provocada por el virus Covid-19.

Atendiendo a lo anterior, por acuerdo de once de enero de dos mil veintiuno<sup>15</sup>, el Pleno de este Tribunal Electoral, aprobó los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19 durante el Proceso Electoral 2021, en el que se fijaron las directrices que se llevarán a cabo para la recepción y sustanciación de expedientes, revisión de los proyectos, así como discusión y resolución no presencial de los asuntos tramitados, incluyendo las correspondientes notificaciones, a través de herramientas de

<sup>13</sup> Consultable en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el link: [http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/transparencia/manuales/LINEAMIENTOS\\_DE\\_SESIONES\\_JURISDICCIONALES\\_NO\\_PRESENCIALES\\_TEECH\\_2020.pdf](http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/transparencia/manuales/LINEAMIENTOS_DE_SESIONES_JURISDICCIONALES_NO_PRESENCIALES_TEECH_2020.pdf)

<sup>14</sup> Visible en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, consultable en la sección de "Avisos", en el link: [http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos/acuerdo\\_de\\_suspension\\_311220.pdf](http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos/acuerdo_de_suspension_311220.pdf)

<sup>15</sup> Consultable en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en link: [http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos/aviso\\_110121.pdf](http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos/aviso_110121.pdf)

tecnología de la información y comunicación, ante el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, y continuación de la pandemia ocasionada por el brote del virus SARS-Co-V2 (COVID-19); posteriormente, mediante acuerdo de catorce de enero,<sup>16</sup> se aprobaron las modificaciones a los citados Lineamientos, por tanto, el presente asunto es susceptible de ser resuelto a través de los lineamientos de referencia.

### **III. Acumulación.**

Del análisis a los escritos de promoción de los medios de impugnación de mérito, se advierte que existe conexidad en el acto reclamado, al inconformarse la promovente en contra de la negativa del ayuntamiento de San Juan Cancuc, Chiapas, a reincorporarla al cargo de Síndica Municipal del mencionado cabildo; permitirle el ejercicio del cargo, así como el pago de las dietas y remuneraciones pendientes por el ejercicio del cargo.

De ahí que, de conformidad con los artículos 113 y 114, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, existe conexidad en la causa; y a fin de privilegiar su resolución congruente, clara, pronta y expedita, lo procedente es acumular el expediente identificado con la clave **TEECH/JDC/342/2021**, al expediente **TEECH/AG/024/2021**, por ser este el primero en recibirse.

La acumulación que se decreta es conveniente para el estudio de forma conjunta de la pretensión y causa de pedir de los juicios, con lo que se garantiza el principio de economía procesal y se evita el dictado de sentencias contradictorias.

---

<sup>16</sup> Visible en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el link: [http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/estrados\\_electronicos/acuerdo\\_140121.pdf](http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/estrados_electronicos/acuerdo_140121.pdf)



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Por tanto, se ordena a la Secretaría General de este Tribunal Electoral glosar copia certificada de la presente sentencia al expediente acumulado.

#### IV. Procedencia.

**1).- Causales de improcedencia.** Considerando que éstas pueden producir el desechamiento o sobreseimiento de la demanda, deben ser examinadas de oficio; en consecuencia, se procede a determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así, representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento de fondo; por tanto, su estudio constituye una cuestión de orden público y de estudio preferente.

En ese tenor, la autoridad responsable no hace valer ninguna causal de improcedencia. Asimismo, este Tribunal Electoral no advierte la actualización de alguna de las descritas en la Ley de Medios, por lo que resulta procedente continuar con el estudio de la controversia planteada.

#### 2).- Requisitos de Procedibilidad<sup>17</sup>.

**a).- Requisitos formales.** Se tienen por satisfechos, porque tanto la promoción como la demanda se presentaron por escrito, en la cual consta: el nombre del actor y su firma autógrafa; el domicilio para oír y recibir notificaciones; las personas autorizadas para tal efecto; el acto reclamado y la responsable; los hechos; los conceptos de agravio, así como los preceptos que la accionante aduce le fueron vulnerados.

**b).- Oportunidad.** Este Tribunal Electoral estima que los presentes medios de impugnación, fueron promovidos de forma oportuna, pues de la lectura de los escritos de promoción y de demanda, se aprecia que la actora hace valer la violación a su derecho político electoral de

<sup>17</sup> Mismos que se encuentran descritos en los artículos 11, 12, 17, 35 y 36, de la Ley de Medios de Impugnación Local.

reincorporarse al cargo de Síndica Municipal en el Ayuntamiento de San Juan Cancuc, Chiapas.

En este sentido, la actora manifiesta que ha sido víctima de acciones de violencia política de género en razón a su condición de mujer, joven e indígena, desde el uno de julio de dos mil veintiuno y hasta la presentación del escrito de demanda; por tanto, al tratarse de conductas o acciones que tienen un carácter continuado, el plazo para la presentación de la demanda no se interrumpe hasta en tanto no concluyan las mismas, pues se trata de una violación de tracto sucesivo que se actualiza de momento a momento; de ahí que en el caso, se estime que el medio de impugnación resulta oportuno, pues el acto genéricamente entendido, se actualiza cada día que transcurre, mientras subsista la obligación de la autoridad de realizar la actividad cuya omisión o incumplimiento se imputa.

**c).- Legitimación.** Los escritos de promoción tanto del Asunto General, así como del Juicio Ciudadano fueron presentados por **Martha López Sántiz**, en su calidad de Síndica Municipal con licencia por el Partido Político Revolucionario Institucional, integrante del Honorable Ayuntamiento de San Juan Cancuc, Chiapas, con lo cual se cumple el requisito en cuestión.<sup>18</sup>

**d).- Interés jurídico.** La actora tiene interés jurídico para promover el asunto general y el juicio ciudadano en que se actúa, dado que promueve por su propio derecho, como ciudadana mexicana mayor de edad, quien siente directamente agraviados sus derechos político electorales y aduce la violación a los mismos.

---

<sup>18</sup> Con fundamento en los artículos 37, numeral 1, fracción V; 70, numeral 1, fracción I; 71, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación Local.





Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/AG/024/2021 y TEECH/JDC/342/2021, acumulados.

**e).- Posibilidad y factibilidad de la reparación.** El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable; por tanto es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicte en el presente asunto, puesto que con la presentación del medio de impugnación que nos ocupa, se advierte, que no hay consentimiento del acto que por esta vía reclama la promovente.

**f).- Definitividad y firmeza.** Se encuentran colmados estos requisitos, toda vez que en contra del acto que ahora se combate, no procede algún otro medio de defensa que deba agotarse previamente a la presentación del Juicio Ciudadano, por el cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar, el Acuerdo controvertido.

#### **V. Suplencia de la queja.**

De forma previa al estudio de los conceptos de agravio, es menester precisar que de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1, 2, apartado A, fracción VIII, 17 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 4 y 9, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 2, 4, párrafo 1 y 12, del Convenio Sobre Pueblos Indígenas y Tribales; párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y en atención al Protocolo de Actuación para quienes Imparten Justicia en casos que Involucren Derechos de Personas, Comunidades y Pueblos Indígenas; este Órgano Colegiado concluye que en la resolución del presente juicio ciudadano promovido por una ciudadana que se autoadscribe como indígena del Municipio de San Juan Cancuc, Chiapas<sup>19</sup>, Chiapas, a fin de hacer efectivo su derecho político electoral, no sólo se debe suplir la deficiencia en la expresión de conceptos de agravio en términos del artículo 129, numeral 1, de la Ley de Medios, sino que, igualmente se debe suplir cualquier tipo de

<sup>19</sup> Según datos del Comité de Información Estadística y Geografía de Chiapas, que refleja la información de la población indígena del estado,. Visible en la página de internet: [http://www.ceieg.chiapas.gob.mx/productos/files/IPOBINDCHIS/PHLI\\_Asistencia.htm](http://www.ceieg.chiapas.gob.mx/productos/files/IPOBINDCHIS/PHLI_Asistencia.htm)

insuficiencia advertida por el juzgador en el escrito de demanda, de tal suerte que se pueda observar, con base en las constancias existentes en autos, el acto que realmente cause agravio a la parte demandante, aun cuando ese acto no haya sido impugnado en forma explícita.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 12/2013, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **"COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES."**<sup>20</sup>

Ello es así, porque una suplencia amplia como la que se propone, permite al juzgador examinar de manera integral y congruente los motivos de inconformidad planteados inicialmente, aun cuando existan omisiones, defectos, confusiones o limitaciones en su exposición, así también, allegar elementos de convicción al expediente, con los que pueda acreditar la violación a los derechos político-electorales del ciudadano, incluso si no fueron ofrecidos, extremos que, evidentemente, corrigen las omisiones o deficiencias en que hubiere incurrido la promovente, que responden en buena medida a la precaria situación económica, social y cultural en que están los indígenas en nuestro país.

Lo anterior, en términos del criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual ha dado origen a la tesis de jurisprudencia 13/2008<sup>21</sup>, cuyo rubro es el siguiente: **"COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES."**

---

<sup>20</sup> Ídem

<sup>21</sup> Visible en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1, a fojas 225a la 226.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Conforme a lo expuesto, este Órgano Colegiado al resolver los presentes medios de impugnación, suplirá cualquier tipo de insuficiencia advertida en el escrito de demanda.

## VI. Perspectiva intercultural.

Este Tribunal Electoral advierte que la accionante en el escrito de demanda del Juicio Ciudadano que nos ocupa, se auto adscribe como indígena<sup>22</sup>, por tanto, resulta necesario abordar el estudio de la controversia en atención a esta manifestación personal, con el uso de la herramienta jurídica de la perspectiva indígena.

Bajo esta línea argumentativa, en los casos en los que involucran derechos de integrantes de pueblos y comunidades indígenas se ha estimado que todos sus integrantes se encuentran legitimados para acudir ante los tribunales en defensa de los derechos que colectivamente les pertenecen.

Así, se ha establecido que la conciencia de identidad es suficiente para acreditar la legitimación para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, auto ostentándose con el carácter de un pueblo o comunidad indígena, **con el objeto de que se tutelen de manera eficaz sus derechos colectivos** conforme a los preceptos constitucionales y consuetudinarios respectivos.

Lo que es acorde con las jurisprudencias **4/2012 y 12/2013<sup>23</sup>**, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>24</sup>, de rubros: **"COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR**

<sup>22</sup> Manifiesta en su demanda: "... máxime cuando el hecho de ser mujer indígena y por el machismo del presidente municipal, se me ha impedido el derecho de ejercer el cargo, solo por haber nacido mujer...", visible a foja 011 del expediente TEECH/JDC/342/2021.

<sup>23</sup> Consultables en el microsítio IUS Electoral, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

<sup>24</sup> Para posteriores referencias: Sala Superior.

**LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO” y “COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES”,** respectivamente.

En este sentido, Conforme a la jurisprudencia **19/2018** de rubro: **“JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”<sup>25</sup>**, cuando en un asunto se involucren derechos de los pueblos y comunidades indígenas o de alguna persona indígena, existe la obligación constitucional y convencional de juzgar el caso con una perspectiva intercultural.

Por consiguiente, cobran aplicación plena los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y personas que los integran, reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>26</sup>, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, la Declaración de las Naciones Unidas Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, y demás instrumentos internacionales de los que México es parte.

Cabe apuntar que, la perspectiva indígena como una herramienta jurídica para garantizar de mejor manera sus derechos por parte de los juzgadores, no lleva necesariamente a conceder la razón en todos los casos, ya que debe analizarse tanto las circunstancias particulares como el conjunto de normas que regulan la materia de la litis.

---

<sup>25</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 18 y 19.

<sup>26</sup> En adelante: Constitución Federal.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Por ello, este Tribunal Electoral adoptará una perspectiva intercultural en este asunto<sup>27</sup>, pero también reconocerá los límites constitucionales y convencionales de su implementación, ya que debe respetar los derechos humanos de las personas<sup>28</sup> y la preservación de la unidad nacional<sup>29</sup>.

## VII. Juzgar con perspectiva de género.

Este Tribunal Electoral resuelve la controversia planteada por la accionante, desde una perspectiva de género, en tanto ha sido un criterio reiterado por este Tribunal Electoral que -de conformidad con la Constitución Federal, los Tratados Internacionales y la Jurisprudencia tanto de Tribunales Internacionales como de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>30</sup>- es deber de las autoridades aplicar la perspectiva de género, como metodología y mecanismo para lograr que las resoluciones funjan como un mecanismo primordial para acabar con la desigualdad entre hombres y mujeres, **eliminar la violencia contra las mujeres y niñas, proscribir toda forma de discriminación basada en el género**, y erradicar los estereotipos, prejuicios, prácticas y roles de género que limitan el ejercicio pleno de los derechos de las personas (en particular mujeres, niñas y minorías sexuales).

La Suprema Corte, ha establecido que la aludida perspectiva de género, es el método de análisis que resulta imprescindible en toda controversia en la que se adviertan posibles desventajas ocasionadas por estereotipos

<sup>27</sup> De acuerdo con: el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Guía de actuación para los juzgadores en materia de Derecho Electoral Indígena de la Sala Superior y los elementos establecidos en la jurisprudencia 19/2018, de la Sala Superior, de rubro: **"JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL."** (Ídem nota 14)

<sup>28</sup> De acuerdo con la tesis VII/2014, de la Sala Superior, de rubro: **"SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD."** (Ídem nota 14).

<sup>29</sup> De acuerdo con la tesis aislada 1a. XVI/2010, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **"DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL."** (Consultable en la versión en línea del Semanario Judicial de la Federación, de la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, en el link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>).

<sup>30</sup> En lo subsecuente, Suprema Corte.

culturales, o bien, que expresamente den cuenta de las denuncias por violencia de género en cualquiera de sus modalidades<sup>31</sup>.

La Primera Sala de dicho órgano jurisdiccional, ha señalado que cuando se estudia una controversia con perspectiva de género, hay que considerar los elementos siguientes<sup>32</sup>:

- i) Identificar si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;
- ii) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de advertir las situaciones de desventaja provocadas por esta categoría;
- iii) Ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones, siempre que el material probatorio sea insuficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género;
- iv) Cuestionar la neutralidad del derecho aplicable y evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta;
- v) Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas; y
- vi) Evitar la utilización de lenguaje basado en estereotipos o prejuicios y -a su vez- procurar el uso de lenguaje incluyente.

---

<sup>31</sup> De acuerdo con el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

<sup>32</sup> De acuerdo con la jurisprudencia la /J. 22/2016, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO." (Consultable en la versión en línea del Semanario Judicial de la Federación, de la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, en la dirección electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>).



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Así, a partir de los parámetros delineados en este apartado habrá de analizarse la controversia expuesta por la promovente en el presente juicio.

**VIII. Pretensión, causa de pedir, precisión de la controversia y agravios.**

**VIII.1)** En el asunto que nos ocupa, la **pretensión** de la impugnante consiste en que este Órgano Jurisdiccional ordene al Cabildo de San Juan Cancuc, Chiapas, autoricen su reincorporación como Síndica Municipal del Ayuntamiento en cuestión, al que fue electa, con todos y cada uno de los derechos y obligaciones que ello conlleva; así como la realización de los pagos de todas y cada una de las percepciones que le corresponden.

**VIII.2)** La **causa de pedir**, consiste en que el Ayuntamiento Municipal de San Juan Cancuc, Chiapas, viola su derecho político electoral de ser votada en su vertiente de ejercicio al cargo, ya que dicha autoridad, no le permite su reincorporación al cargo como Síndica Municipal, desde el uno de julio de dos mil veintiuno.

**VIII.3)** Por lo que la **controversia** consiste en establecer la existencia de los actos y omisiones atribuidas al Ayuntamiento Municipal de San Juan Cancuc, Chiapas, en perjuicio de los derechos político electorales de ser votada de la accionante, en su vertiente de ejercicio al cargo; además, en su caso, determinar si dichos actos y omisiones constituyen violencia política de género.

Toda vez que los argumentos vertidos por la accionante en su escrito de demanda resultan ser extensos, atendiendo al principio de economía procesal, se tienen por reproducidos en este apartado como si a la letra se insertasen; sin que tal situación irroque perjuicio alguno a la demandante, ya que la transcripción de los mismos no constituye una

obligación legal; máxime que se tiene a la vista el expediente correspondiente, y las partes pueden consultarlos en cualquier momento, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios de Impugnación Local, se procederá a realizar un resumen de los mismos.

Resulta criterio orientador, la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, sostenida por la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Época: Novena Época. Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830<sup>33</sup>, cuyo texto y rubro son del tenor siguiente:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

**VIII.4) Síntesis de Agravios:** En virtud de lo anterior, la hoy accionante en sus escritos de promoción del Asunto General y del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, hace valer diversos planteamientos, los cuales, sustancialmente dicen:

---

<sup>33</sup> Visible en la siguiente ruta electrónica:  
<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Clase=DetalleTesisBL&ID=164618&Semanario=0>





Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/AG/024/2021 y TEECH/JDC/342/2021, acumulados.

- a) La responsable se niega a recibir su escrito de solicitud de reincorporación al cargo de Síndica Municipal.
- b) Que la responsable le ha impedido el acceso a las instalaciones que le corresponden para despachar los asuntos de su competencia en razón a su cargo.
- c) Que la responsable omite proporcionarle la información relacionada con la cuenta pública correspondiente a los ejercicios 2018, 2019, 2020, así como los avances trimestrales del año 2021.

Ante esto, se procederá al estudio de los argumentos sintetizados, de manera conjunta, por estar íntimamente relacionados, lo cual no causa agravio a la parte actora de conformidad con la jurisprudencia 4/2000 de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**<sup>34</sup>.

Previo al estudio de fondo del asunto, es importante precisar el **marco normativo** nacional e internacional, así como lo relacionado a la violencia política de género, tomando en consideración los agravios que hace valer la actora, aplicables al caso concreto, siendo el siguiente:

#### 1) Marco normativo general.

##### a) Constitución Política Federal.

En el orden jurídico nacional, el principio de igualdad y no discriminación, deriva expresamente de las obligaciones del Estado, de conformidad con los artículos 1 y 4, párrafo primero, de la Constitución Política Federal,

<sup>34</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, y en el vínculo al sitio electrónico: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=AGRAVIOS,SU,EXAMEN,EN,CONJUNTO,O,SEPARADO,NO,CAUSA,LESI%c3%93N>

que reconocen la igualdad de la mujer ante la ley, y el deber de toda autoridad de evitar un trato discriminatorio por motivos de género.

El artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, impone a las autoridades del Estado la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad; o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.

En tanto que, el artículo 2º, de nuestra Carta Magna, establece que la Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización, y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas. Dicha Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para –entre otros supuestos–: I.-Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural; II.- Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la citada Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres; III.- Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfruten y ejerzan su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como de acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía y autonomía de los Estados. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

derechos político-electorales de las y los ciudadanos en la elección de sus autoridades municipales

Por su parte, el artículo 4, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce el derecho a la igualdad entre hombres y mujeres; lo que en materia política se armoniza en los artículos 34 y 35, de la citada Carta Magna, al disponer que todas las ciudadanas y todos los ciudadanos tendrán el derecho a votar y ser votados en cargos de elección popular, así como para formar parte en asuntos políticos del país.

Finalmente, nuestra Constitución Federal en su artículo 127, determina que todos los servidores públicos de los Municipios recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

#### **b) Convención Americana sobre Derechos Humanos.**

Por su parte, el instrumento convencional en cita, establece en sus artículos 1 y 2, que los Estados Partes se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella, y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona, sin discriminación alguna por motivos, entre otros, de sexo; así como adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

En esa lógica, los artículos 23 y 24 de la Convención de mérito, reconocen el derecho a la igualdad entre mujeres y hombres, así como los derechos que gozará la ciudadanía, entre otros:

- i) participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

- ii) votar y ser votados en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual, y por voto secreto que garantice la libre expresión de voluntad de las personas electoras; y
- iii) tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

De igual manera, determina que la ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el párrafo anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal; sin que esto vulnere en modo alguno el principio de igualdad que reza "todas las personas son iguales ante la ley"; en consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

#### **c) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.**

El instrumento internacional citado, señala en sus artículos 3, 25 y 26, que los Estados parte, se comprometen a garantizar a mujeres y hombres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el Pacto.

En cuanto a la participación política señala, que todos los ciudadanos, sin ninguna distinción tienen derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos, por sí o por medio de representantes libremente elegidos; así como a tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de cada país.

#### **d) Convención Sobre los Derechos Políticos de la Mujer y La Convención Sobre Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer CEDAW.**



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/AG/024/2021 y TEECH/JDC/342/2021, acumulados.

En materia política, la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, ratificada por el Estado Mexicano el veintitrés de marzo de mil novecientos ochenta y uno, señala en su preámbulo, que dicho instrumento tiene como finalidad, poner en práctica el principio de la igualdad de derechos de hombres y mujeres, enunciado en la Carta de las Naciones Unidas, y en su artículo III, dispone:

" (...)

**III.** Las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

(...)"

La Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer CEDAW, complementa el sistema universal de protección de los derechos humanos de las mujeres al establecer:

" (...)

#### **Artículo 1**

A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales, en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

#### **Artículo 2**

Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

(...)

**f)** Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;

**g)** Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.

(...)"

#### **Artículo 3**

Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

(...)"

**e) Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar, y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "Convención Belem Do Pará".**

El presente instrumento forma parte del corpus juris internacional, específicamente, en materia de protección de la dignidad e integridad de las mujeres, el cual destaca que toda mujer tiene derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su País, lo que implica participar en los asuntos públicos, entre ellos, la toma de decisiones.

Precisamente, para ejercer a plenitud los derechos políticos -así como los derechos civiles, económicos, sociales y culturales-, es necesario garantizar a las mujeres una vida libre de violencia, ya que ésta impide y anula el ejercicio de tales derechos, como lo reconoce la referida Convención, en sus siguientes artículos:

" (...)

**Artículo 3.**

*Toda Mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.*

**Artículo 4.**

*Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:*

(...)

*j. El derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su País y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.*

**Artículo 5.**

*Toda mujer podrá ejercer libremente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los estados partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.*

**Artículo 6.**

*El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:*

*a. El derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y*



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/AG/024/2021 y TEECH/JDC/342/2021, acumulados.

*b. El derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.  
(...)"*.

Como se puede observar, las normas de derecho internacional sobre el reconocimiento, defensa y protección de los derechos humanos de las mujeres, establecen un régimen específico para dar eficacia a los derechos de las mujeres, quienes, por su condición ligada al género, requieren de una visión específica que garantice el efectivo cumplimiento y respeto de sus derechos.

Por las anteriores razones, el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad, de evitar los argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad.

En el mismo sentido, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado, que el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, **exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género**, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, para ello se hace necesario cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones de uno u otro género, así como actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación<sup>35</sup>.

La Primera Sala del Máximo Tribunal Constitucional del país, ha considerado en relación con la impartición de justicia con perspectiva de

<sup>35</sup> Cfr. "IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA." Tesis: P. XX/2015 (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Pleno, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I, pág. 235, Tesis Aislada (Constitucional).

género, que debe realizarse un análisis del caso, cuando estén involucradas relaciones asimétricas, prejuicios y patrones de género estereotípicos, independientemente del género de las personas involucradas, con la finalidad de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de "mujeres" u "hombres"<sup>36</sup>.

En el mismo sentido, la citada Primera Sala, ha considerado que el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, es interdependiente del derecho a la igualdad; primeramente, porque este último funge como presupuesto básico para el goce y ejercicio de otros derechos, y porque los derechos humanos de género giran en torno a los principios de igualdad y no discriminación por condiciones de sexo o género.

La Ley de Acceso a una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Chiapas, considera a la violencia contra las mujeres, como cualquier acción u omisión, que en razón de género, tenga como fin o resultado un daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual, moral, obstétrico y de los derechos reproductivos, en cualquier ámbito<sup>37</sup>.

En ese contexto, con la finalidad de fijar directrices de actuación en el ejercicio de las funciones públicas, ya sean administrativas, de procuración de justicia, o bien, de impartición de la misma; de manera conjunta, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Electorales, la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaría de

---

<sup>36</sup> Cfr. **"IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS."** Tesis: 1a. LXXIX/2015 (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, pág. 1397 Tesis Aislada (Constitucional). 13 Artículo 5, fracción IX.

<sup>37</sup> Artículo 5, fracción IX.





Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Gobernación, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, el Instituto Nacional de las Mujeres y la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas, suscribieron el **"Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género"**, el cual se enmarca dentro de las acciones derivadas de los instrumentos internacionales suscritos por México, que tienen por objeto eliminar la violencia contra las mujeres en cualquiera de sus ámbitos<sup>38</sup>.

## 2). Marco conceptual de la violencia política de género.

En primer lugar, debemos precisar qué se entiende por: **a)**. Violencia política contra las mujeres en razón de género; en seguida, debemos saber cuándo podemos hablar de **b)**. Violencia política con elementos de género; y finalmente, **c)**. Cómo podemos detectar la violencia política contra las mujeres con elementos de género.

Con lo anterior, podremos establecer un marco conceptual que nos de referencia de la cuestión planteada, para luego contextualizarlo con los hechos que se desprenden del presente asunto, y con ello establecer si existe una relación casuística determinante.

### a).- Violencia política contra las mujeres.

En primer lugar, es necesario establecer un concepto claro y definido de lo que podemos entender por violencia política contra las mujeres.

Antes de definir dicho concepto, es necesario hacer una aclaración al respecto. Al emitir el **Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género**, el Tribunal

<sup>38</sup> Consultable en [http://sitios.te.gob.mx/protocolo\\_mujeres/](http://sitios.te.gob.mx/protocolo_mujeres/).

Electoral del Poder Judicial de la Federación, previene sobre la carencia en nuestro país de un marco legal específico en materia de violencia política, por ello, dicho concepto se ha construido a partir de diversos tratados de carácter internacional en materia de derechos humanos y de legislación de derecho interno, todos encaminados a la protección de las mujeres, tales como la Convención de Belém do Pará, la Convención sobre la Eliminación de Toda Forma de Discriminación Contra la Mujer y de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Aclarado lo anterior, y en términos de lo descrito por el protocolo aludido, se puede sostener que la violencia política contra las mujeres comprende, todas aquellas acciones y omisiones que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce, y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.

Este tipo de violencia puede tener lugar en cualquier esfera: política, económica, social, cultural, civil, dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política, es decir, tanto en el ámbito público como en el privado.

La violencia puede ser simbólica, verbal, patrimonial, económica, psicológica, física y sexual, y puede efectuarse a través de cualquier medio de información.

Puede ser perpetrada por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, subordinados, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; por medios de comunicación y sus integrantes; además, puede cometerla cualquier persona o grupo de personas.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

De entre los agentes del Estado que pueden cometer violencia política, se engloban a las autoridades, a las y los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público.

**b).- Violencia política contra las mujeres con elementos de género.**

Ahora bien, es trascendental determinar cuándo se está ante una situación de violencia política con elementos de género.

El **Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género**, refiere que la violencia en el ámbito político se encuentra presente en el país, y lo mismo afecta tanto a hombres como a mujeres.

Sin embargo, también sostiene la importancia de distinguir aquella violencia política que se ejerce contra las mujeres, y que contenga componentes de género, pues en efecto, no toda la violencia política que se ejerce contra las mujeres tiene elementos de género.

La importancia de establecer dicha distinción, sostenida en el Protocolo, radica en que se corre el riesgo de pervertir, desgastar y vaciar de contenido el concepto de "violencia política por razones de género".

Con base en lo anterior, se han delimitado como marco de referencia sobre el concepto y su materialización, los estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, del Comité de Naciones Unidas Para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y, del Convenio del Consejo de Europa Sobre la Prevención y Lucha Contra la Violencia Contra las Mujeres y la Violencia Doméstica (Convenio de Estambul);

instrumentos internacionales de los que es posible derivar dos elementos indispensables para considerar que un acto de violencia se basa en el género:

**A).-** Cuando la violencia se dirige a **una mujer por ser mujer**: cuando las agresiones están especialmente planificadas y orientadas en contra de las mujeres por su condición de mujer y por lo que representan en términos simbólicos bajo concepciones basadas en prejuicios; incluso muchas veces, el acto se dirige hacia lo que implica lo "femenino" y a los "roles" que normalmente se asignan a las mujeres.

**B).-** Cuando la violencia tiene un impacto diferenciado en las mujeres o les afecta desproporcionadamente. Elemento relacionado con aquellos hechos que afectan a las mujeres de forma diferente o en mayor proporción que a los hombres, o bien, de aquellos hechos cuyas consecuencias se agravan ante la condición de ser mujer. En ello, hay que tomar en cuenta las afectaciones que un acto de violencia puede generar en el proyecto de vida de las mujeres.

**c).- Cómo detectar la violencia política hacia las mujeres con elementos de género.**

Para identificar la violencia política en contra de las mujeres con base en el género, es necesario verificar lo siguiente:

1. El acto u omisión se basa en elementos de género, es decir, se dirige a una mujer por ser mujer; tiene un impacto diferenciado y/o afecta desproporcionadamente a las mujeres.
2. El acto u omisión tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/AG/024/2021 y TEECH/JDC/342/2021, acumulados.

3. Se da en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política.
4. El acto u omisión es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
5. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

Correlacionado a lo anterior, en nuestro sistema jurídico existen dos jurisprudencias de relevante trascendencia, que imponen diversas obligaciones a las autoridades jurisdiccionales, al momento de resolver asuntos en los que se alegue violencia política en razón de género.

Dichas Jurisprudencias son las siguientes:

**A).- Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.),** emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO"**.

Dicha jurisprudencia determina que con base en los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente:

- I. Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;
- II. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- III. En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;
- IV. De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;
- V. Para ello, debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y,
- VI. Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

**B).- Jurisprudencia 48/2016**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES"**.

Esta jurisprudencia determina que de lo dispuesto en los artículos 1, 4, 35 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III, de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer; así como lo establecido en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Mujeres en Razón de Género, se concluye que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos, **dirigidas a una mujer por ser mujer**, lo que ocasiona un impacto diferenciado en ellas, o les afecta desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. El derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos.

En consecuencia, cuando se alegue violencia política por razones de género, problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

Debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

Los anteriores, son puntos de guía para determinar si se trata de un caso de violencia política contra las mujeres por razones de género, en su acceso y ejercicio al cargo; sin embargo, debido a la complejidad del tema, es necesario de igual forma, atender la **perspectiva intercultural** en la que se desarrolla el contexto del caso en particular.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido que existe una obligación, derivada de la Constitución Política Federal y los Tratados Internacionales, que tienen

todos los juzgadores, consistente en observar una perspectiva intercultural al momento de resolver las controversias en las que se involucren derechos de los pueblos y comunidades indígenas y sus individuos.

Obligación misma, que tiene su fuente en el artículo 2, de la Constitución Política Federal, y en el Convenio 169, de la Organización Internacional del Trabajo Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

Esa obligación consiste en que, los juzgadores deben analizar y tomar en cuenta, al menos, dos aspectos en concreto; el primero implica una regla de identificación del derecho aplicable, en el sentido de que se debe reconocer el pluralismo jurídico, y que el derecho indígena cuenta con principios, instituciones y características propias, originadas a partir del desarrollo histórico y cosmovisión de los pueblos originarios y que son distintas a las generadas en el derecho legislado formalmente; en segundo lugar, consiste en una obligación del juzgador de conocer, mediante fuentes adecuadas, las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena a aplicar.

Asimismo, en la jurisprudencia 18/2018, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 67 y 68 con el rubro: **"COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN"**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el Convenio 169, de la Organización Internacional del Trabajo Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, para proteger y garantizar los derechos político-electorales de las





Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

personas, así como los derechos colectivos de los pueblos y las comunidades indígenas, cuando exista tensión entre esos derechos, quienes imparten justicia deben identificar claramente el tipo de controversias comunitarias que se someten a su conocimiento, a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural.

### **IX. Estudio de fondo.**

Es de tomar en consideración que, tal y como lo reconoce la Sala Regional Xalapa, en el Acuerdo de Sala de catorce de agosto del año que transcurre, el presente asunto guarda estrecha relación con la sentencia del juicio ciudadano SX-JDC-88/2019 y SX-JDC-89/2019, acumulados, así como los diversos Incidentes de Incumplimientos de Sentencia que han sido emitidos en relación a su sentencia primigenia. Sin embargo, al haber advertido esa H. Sala que lo controvertido por la accionante se trata de una litis diversa a lo por ellos conocido, fue reencauzada a este Tribunal Electoral. No obstante, a efectos de realizar un correcto análisis y esclarecer la verdad de los hechos, será necesario referirse a las documentales que obran en este Órgano Colegiado, relacionadas con el referido Juicio Ciudadano Federal.

En ese orden, este Tribunal Electoral procederá **en primer lugar** a analizar los agravios relativos a la violación al derecho político electoral de la actora **en su vertiente de acceso y desempeño del cargo,** y **posteriormente,** lo relacionado a la violencia política de género.

#### **1.- Violación a su derecho político electoral de votar y ser votada, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo.**

Los agravios que invoca la actora son **fundados** por las consideraciones siguientes:

Del marco normativo citado, se advierte que el derecho político electoral de ser votado, es un derecho humano consagrado en la Constitución Política Federal, en los Tratados Internacionales y en la legislación local, que fortalece la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno.

Así, los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular, tienen derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, así como desempeñar todas las funciones que se encuentran consagradas a su favor, en las que se encuentran el ser convocada a las sesiones de cabildo y participar en actividades dentro del Ayuntamiento.

En el caso que nos ocupa, la actora alega que la responsable no le permite reincorporarse al cargo de Síndica Municipal, no le han pagado las dietas y prestaciones que les corresponde, y le niega la información relacionada con su cargo.

A mayor abundamiento, es necesario precisar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha consolidado un criterio conforme al cual, el derecho a ser votado no se agota una vez que el candidato electo asume el cargo, sino que también el desempeño y la permanencia en el mismo es susceptible de tutela judicial por la vía especializada, contemplada por el poder revisor de la Constitución, como cuando se alegan las omisiones a dar información del estado que guarda la cuenta pública, no ser convocados a sesiones de cabildo, actividades que forman parte del diario quehacer de los Síndicos Municipales por el desempeño de sus funciones.

El derecho a ser votado comprende la garantía de su ejercicio sin perturbaciones ilegítimas y su desempeño de conformidad con la ley,



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

argumentando el estrecho vínculo que une este derecho con el de participación de todos los ciudadanos en los asuntos públicos por medio de representantes, y que la norma constitucional perdería toda eficacia si, respetado el acceso a la función o cargo público en condiciones de igualdad, su ejercicio pudiera resultar mediatizado o impedido sin remedio jurídico. En ese sentido, la representación democrática no se limita a la selección de representantes mediante la celebración de los comicios, "sino que su campo de acción involucra también la efectiva representación, que debe interpretarse, para no distorsionar la idea de autonomía de los representantes, como el ejercicio continuo de las funciones de quienes han sido elegidos".<sup>39</sup>

Consecuentemente, una de las condiciones para la protección de los derechos de sufragio activo y pasivo "consiste en garantizar que los elegidos pueden ejercer materialmente el cargo para el cual fueron designados. Esto con el fin de que estén en capacidad de desarrollar el programa político que presentaron a sus electores y de esa manera ejerzan en debida forma la representación de los mismos".<sup>40</sup>

También la Comisión Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado en el sentido de considerar que cualquier remoción, inhabilitación o destitución de un funcionario electo popularmente, que se aparte de los parámetros consagrados por la Convención Americana sobre

<sup>39</sup>Argumentación plasmada en la Sentencia T-1337/01 de siete de diciembre de dos mil uno, párrafo 6, emitida por la Sala Séptima de Revisión de la Corte Constitucional de Colombia, dentro de la acción de tutela N° T-511175, promovida por la señora María Gloria Arango López contra la Cámara de Representantes.

<sup>40</sup> Sentencia T-887 de veintiséis de agosto de dos mil cinco, emitida por la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional de Colombia, del expediente T-1083767, en el proceso de revisión de los fallos dictados por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca y la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, que resolvieron la acción de tutela promovida por los Ciudadanos Olga Cristina Toro, Andrea Lara González, Luis Fernando Campuzano Gómez, José Gabriel Cubides y Lorenzo Sanabria, en contra de la Procuraduría Delegada para la Contratación Estatal y la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación. En sentido similar, la sentencia T-516, de diecisiete de julio de dos mil catorce, apartado 3 de la parte considerativa del fallo, emitido por la Sala Quinta de Revisión de tutelas de la Corte Constitucional de Colombia, del expediente T-4276045, en la acción de tutela interpuesta por la señora Clemencia Guzmán Martínez, a nombre propio y como agente oficioso del señor Gustavo Petro Urrego, en contra de la Procuraduría General de la Nación.

Derechos Humanos, repercute, directamente, en los derechos políticos del involucrado y, en forma colateral, en quienes votaron por él.<sup>41</sup>

En este contexto, como se adelantó, si en el presente juicio la actora alega la omisión de ser convocada a sesiones de cabildo, implica pues una perturbación ilegítima al derecho de sufragio pasivo en su faceta de desempeño del cargo en conformidad con la ley. Al respecto, resultan aplicables las disposiciones Constitucionales y legales siguientes:

El artículo 115, párrafo primero, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se otorgan facultades a favor de las diversas Legislaturas de los Estados, para que expidan leyes en materia municipal, dentro de las cuales pueden ser:

- a) la población de los Municipios en cuanto a su entidad, pertenencia, derechos y obligaciones básicas;
- b) las relativas a la representación jurídica de los Ayuntamientos;
- c) las que establezcan las formas de creación de los reglamentos, bandos y demás disposiciones generales de orden municipal y su publicidad;
- d) las que prevean mecanismos para evitar el indebido ejercicio del gobierno por parte de los munícipes;
- e) las que establezcan los principios generales en cuanto a la participación ciudadana y vecinal;
- f) el período de duración del gobierno y su fecha y formalidades de instalación, entrega y recepción;
- g) la rendición de informes por parte del Cabildo, y
- h) la regulación de los aspectos generales de las funciones y los servicios públicos municipales que requieren uniformidad, para

---

<sup>41</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, resolución 5/2014 (párrafo 18), Gustavo Francisco Petro Urrego respecto de la República de Colombia, medida cautelar Núm. 374-13, dieciocho de marzo de dos mil catorce.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

efectos de la posible convivencia y orden entre los Municipios de un mismo Estado <sup>42</sup>.

Por otro lado, el artículo 80, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, establece que los Ayuntamientos del Estado se integran por un Presidente, y el número de Síndicos y Regidores que la ley determine, los cuales contarán con integrantes de representación proporcional, es decir, es un ente de gobierno que representa a la ciudadanía.

El artículo 44, de la Ley de Desarrollo Constitucional en materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, establece que el cabildo es la forma de reunión del Ayuntamiento, donde se resuelven, de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno políticas y administrativas. A su vez, señala que las sesiones serán ordinarias, extraordinarias o solemnes, según sea el caso, y serán públicas, con excepción de aquellas que a consideración de sus integrantes deban ser privadas, cumpliendo con los requisitos y formalidades que señale la ley de referencia y su reglamento interior.

La citada Ley en su artículo 46, prevé que los Ayuntamientos celebrarán una sesión ordinaria cada semana, el día que acuerde el cabildo y las extraordinarias cuando consideren necesarias a juicio del Presidente Municipal o de cuatro o más munícipes.

En el artículo 47, del citado ordenamiento legal, señala que las sesiones se celebrarán con la asistencia del Presidente Municipal y por lo menos, la mitad de sus miembros, y sus acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los munícipes presentes, teniendo el Presidente voto de calidad. En casos de ausencia del Presidente Municipal, las sesiones se celebrarán con

<sup>42</sup> **LEYES ESTATALES EN MATERIA MUNICIPAL. OBJETIVO Y ALCANCES DE LAS BASES GENERALES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL**, tesis de Jurisprudencia de la Novena Época, del Tribunal Pleno: P./J. 129/2005, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, T. XXII, octubre de 2005, p. 2067

la asistencia de por lo menos, la mitad más uno de sus miembros que será presidida por el Primer Regidor o del que le siga en número; a su vez quien presida tendrá voto de calidad.

El artículo 48, del ordenamiento legal en comento, prevé que las convocatorias para las sesiones de cabildo serán expedidas por el Presidente Municipal, y en ellas se consignarán el orden del día con el asunto o los asuntos a tratar, y un punto sobre los asuntos generales.

En cuanto al artículo 50, de la Ley de Desarrollo en análisis, prevé que las actas de cabildo deben estar debidamente firmadas por el Presidente Municipal y los munícipes que hayan asistido a la sesión de que se trate, a su vez se consignarán en un libro especial que deberá custodiar el Secretario del Ayuntamiento.

El artículo 80, fracción II, de la citada Ley, establece que el Secretario del Ayuntamiento comunicará por escrito y con la debida anticipación a los munícipes las convocatorias para las sesiones de cabildo ordinarias y extraordinarias.

El artículo 221, del ordenamiento legal en estudio, señala que las faltas de los integrantes del Ayuntamiento, podrán ser temporales o definitivas.

En este tenor, el artículo 222 de la ley en comento, establece que las faltas temporales por más de quince días y hasta por menos de un año, serán suplidas por el miembro del Ayuntamiento que determine el Congreso del Estado, debiendo observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.

En contraposición con lo anterior, y del análisis realizado por este Órgano Colegiado a las documentales que obran en autos, tenemos que, la



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Autoridad Responsable, Ayuntamiento de San Juan Cancuc, Chiapas, incumple con lo establecido en los artículos 50 y 53 de la Ley de Medios, que substancialmente establecen la obligación para las autoridades señaladas como responsables de hacer llegar a la autoridad competente dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al vencimiento del plazo en que estará fijada la cédula mediante la cual se da vista a los que cuenten con interés legítimo en la causa, el escrito original mediante el cual se presenta el medio de impugnación de que se trate, adjuntando a éste, copia certificada en que conste el acto o resolución impugnado, los escritos de los terceros interesados y coadyuvantes, las pruebas y los demás documentos que se hubieren aportado a los mismos, el informe circunstanciado en forma escrita y en medio digital y, en general, la demás documentación relacionada y que se estime pertinente para la resolución, situación que no se cumplió en el caso que nos ocupa, en virtud de que la autoridad responsable fue omisa en atender los requerimientos efectuados por este Órgano Colegiado, mediante acuerdos de veintisiete de agosto y nueve de septiembre del presente año.

En virtud de lo anterior, resulta evidente que al existir omisión por parte de la Autoridad Responsable de enviar el informe circunstanciado dentro del plazo establecido para hacerlo, se actualiza el supuesto normativo descrito en la fracción V, del artículo 55, numeral 1, de la Ley de Medios, mismo que a la letra dice:

**"Artículo 55.**

*n. Tratándose de los medios de impugnación competencia del Tribunal, recibida la documentación que debe remitir la autoridad responsable en los términos de esta Ley, se estará a lo siguiente:*

*(...)*

***V. Si la autoridad responsable no envía el informe circunstanciado dentro del plazo que ésta tiene para remitir la documentación relacionada a la causa, el medio de impugnación se resolverá con los elementos que obren en autos y se tendrán como presuntamente ciertos los hechos constitutivos de la violación reclamada, salvo prueba en contrario; debiendo aplicar las medidas de apremio y sanciones correspondientes por la omisión.***

*(...)"*

Del precepto legal supracitado, claramente se desprende que, cuando la autoridad responsable no envía el informe circunstanciado dentro del plazo que ésta tiene para remitir la información requerida, **el medio de impugnación se resolverá con los elementos que obren en autos, y se tendrán como presuntamente ciertos los hechos constitutivos de la violación reclamada.**

Resulta aplicable la Jurisprudencia 1a./J. 8/99, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Época: Novena Época. Tomo IX, Marzo de 1999, cuyo texto y rubro son del tenor siguiente:

**"INFORME JUSTIFICADO. CONSECUENCIAS DEL MOMENTO DE RENDICIÓN O DE SU OMISIÓN (HIPÓTESIS DIVERSAS DEL ARTÍCULO 149 DE LA LEY DE AMPARO).-** *Del contexto del artículo 149 de la Ley de Amparo, en relación con los efectos que se producen en el juicio de amparo con la rendición u omisión del informe justificado, se advierten las siguientes hipótesis: a) Por regla general, el Juez de Distrito, al solicitar los informes justificados de las autoridades responsables, concede un término de cinco días, contados a partir de la notificación del auto correspondiente; b) Si el Juez Federal lo estima conveniente, por la importancia y trascendencia del caso, a lo que procede agregar que puede haber situaciones de complejidad para la obtención de constancias, es posible discrecionalmente ampliar el término por cinco días más, para que la autoridad responsable rinda su informe con justificación; c) La circunstancia de que las autoridades responsables presenten sus informes justificados con posterioridad al término de cinco días o, en su caso, al de su ampliación discrecional, no trae como consecuencia que se deba tener por presuntivamente cierta la existencia de los actos que se les atribuyen, según se destacará en inciso subsecuente; d) Las autoridades responsables rendirán sus informes con justificación con la anticipación que permita su conocimiento por el quejoso, al menos ocho días antes de la audiencia constitucional; e) La consecuencia de que se rinda el informe justificado con insuficiente anticipación en relación con la fecha de la celebración de la audiencia constitucional, será que el Juez difiera o suspenda tal audiencia, según lo que proceda, a solicitud de las partes, que inclusive podrá hacerse en la misma fecha fijada para la celebración de la diligencia; f) Si el Juez de Distrito omite dar vista a la parte quejosa con el informe justificado rendido con insuficiente anticipación en relación con la fecha fijada para la celebración de la audiencia constitucional, el tribunal revisor podrá ordenar la reposición del procedimiento, atento lo que establece el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo; y g) Cuando la autoridad responsable no rinda su informe con justificación, se presumirá cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario, quedando a cargo del quejoso la prueba de los hechos que determinen su inconstitucionalidad, cuando dicho acto no sea violatorio de garantías en sí*





Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/AG/024/2021 y TEECH/JDC/342/2021, acumulados.

*mismo, sino que su constitucionalidad o inconstitucionalidad dependa de los motivos, datos o pruebas en que se haya fundado el propio acto. Esta parte del precepto se refiere a casos de ausencia de rendición de informe justificado por parte de la autoridad responsable, o bien, para el evento en que dicho informe hubiera sido rendido con posterioridad a la celebración de la audiencia constitucional, lo que hace precluir cualquier oportunidad de las partes para apersonarse, presentar promociones o aportar constancias en el juicio de garantías."*

Atendiendo a lo anterior, este Tribunal Electoral, ante la omisión de la responsable de emitir pronunciamiento alguno, advierte que la promovente manifiesta que mediante consignación preliminar, la autoridad demandada depositó en el Juzgado Primero de lo Civil de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, las dietas y demás prestaciones correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2018; de enero a diciembre de 2019, y de enero a febrero de 2020. Por lo que a su decir, se le adeuda las mensualidades del periodo correspondiente del **primero de marzo de 2020, al 24 de marzo de 2021; así como las dietas que corresponden del 10 de junio de 2021, a la fecha de presentación de su medio de impugnación.**

Ahora bien, del estudio realizado a las documentales que obran en el expediente del presente juicio, así como aquellas relacionadas con el Juicio Ciudadano Federal SX-JDC-88/2019 y acumulado<sup>43</sup>, la hoy accionante fue convocada a la sesión de extraordinaria 04/2021, de veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, en la cual, participó, rindió protesta como síndica del ayuntamiento de San Juan Cancuc, Chiapas, y en ese mismo momento, solicitó licencia temporal para efectos que pudiera participar en el Proceso Electoral Local Ordinario 2021, como candidata a la Presidencia Municipal de San Juan Cancuc, Chiapas, por el Partido Verde Ecologista de México<sup>44</sup>, licencia que le fue otorgada por el cabildo en cuestión.

<sup>43</sup> Visible a fojas 295 y 296, del Tomo de Incidente de incumplimiento de Sentencia, denominado "28 de Mayo de 2019".

<sup>44</sup> Situación que se advierte de la copia certificada el Oficio PM/SJC/052/2021, visible a fojas 1981 y 1982, del Tomo de Incidente de incumplimiento de Sentencia, denominado "28 de Mayo de 2019".

Asimismo, del análisis realizado al escrito que la accionante presentó a la Sala Regional Xalapa el trece de agosto del presente año, donde solicita que por su conducto le entreguen a la autoridad responsable, el escrito simple signado por la accionante, donde solicita su reincorporación inmediata al cargo de Síndica Municipal, señalando **bajo protesta de decir verdad, que desde el primero de julio de dos mil veintiuno, había acudido a las oficinas del Ayuntamiento de San Juan Cancuc, para hacer tal solicitud, sin que le quisieran recibir ningún escrito,** situación que no fue negada por la responsable

Por tanto, ante la omisión de que ha incurrido el Ayuntamiento municipal de San Juan Cancuc, Chiapas, de no dar atención a la solicitud de reincorporación al cargo de Síndica Municipal al que tiene derecho la accionante, se considera una transgresión al derecho político-electoral de ser votada en su vertiente de ejercicio del cargo, pues tal omisión limita el ejercicio de sus atribuciones inherentes a su función de Síndica Municipal.

**En cuanto al pago de dietas,** resulta **parcialmente** fundado lo alegado por la actora por lo siguiente:

Es de precisar que este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, se encuentra impedido para pronunciarse respecto a la procedencia o no del pago de las dietas que la accionante señala que le corresponden, **por el periodo comprendido del primero de marzo de 2020, al 24 de marzo de 2021,** toda vez que los mencionados emolumentos fueron materia de discusión y determinación en el Juicio Ciudadano SX-JDC-88/2021 y su acumulado SX-JDC-89/2021, y los correspondientes incidentes de incumplimiento de sentencia, todos promovidos ante la Sala Regional Xalapa. Por lo que la exigencia del pago correspondiente, deberá promoverla ante la mencionada Sala Regional.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/AG/024/2021 y TEECH/JDC/342/2021, acumulados.

No obstante, y atendiendo a la fijación de la litis señalada por la Sala Regional Xalapa en su Acuerdo Plenario de catorce de agosto, este Tribunal Electoral deberá determinar respecto a la procedencia del pago de las dietas correspondientes al periodo que transcurre **desde el uno de julio, fecha de la solicitud de reincorporación al cargo de Síndica Municipal, hasta la presente fecha.**

La remuneración que percibe una Síndica Municipal por el desempeño de sus funciones, es un derecho inherente a su ejercicio, y se configura como una garantía fundamental para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho humano a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

Este Tribunal tiene presente que, acorde al parámetro de control de regularidad constitucional identificado en párrafos anteriores, la ahora actora, en su carácter de Síndica Municipal del Ayuntamiento de San Juan Cancuc, Chiapas, tiene derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por su desempeño en un cargo de elección popular.

En este sentido, la actora reclama de la autoridad responsable, además de no atender a su solicitud de reincorporación al cargo de Síndica Municipal al que había solicitado licencia, hecha desde el **uno de julio del presente año<sup>45</sup>, sin que esto fuese desmentido por la Autoridad Responsable.**

Por lo tanto, en virtud de que la autoridad responsable no demuestra haber dado atención a la solicitud de reincorporación al cargo de Síndica Municipal de San Juan Cancuc, Chiapas, desde el **uno de julio del**

<sup>45</sup> Sin que resulte obstáculo a lo anterior, el hecho que en el escrito de demanda hubiese señalado que la solicitud de reincorporación en comento la realizó el 10 de junio de 2021, pues este pronunciamiento, a diferencia al realizado ante la Sala Regional Xalapa, no lo hizo bajo protesta de decir verdad. Por tanto, se tendrá como fecha de realización de la solicitud de reincorporación al cargo de Síndica Municipal, la de **primero de julio de 2021.**

**presente año,** así como tampoco demuestra haber cubierto pago alguno a favor de la actora, desde el **uno de julio del año en curso a la presente data.**

Es necesario manifestar que la Magistrada Instructora, implementó diligencias para mejor proveer, con el fin de recabar información que amplíe el campo de análisis de los hechos controvertidos que revelen la satisfacción de los principios de certeza o legalidad, rectores de los actos electorales, requiriendo mediante auto de ocho de septiembre del presente año, al **Congreso del Estado de Chiapas** por conducto del **Presidente de la Mesa Directiva**<sup>46</sup>; a la **Secretaría de Hacienda** por conducto de la **Procuraduría Fiscal**<sup>47</sup>, y a la **Auditoría Superior del Estado de Chiapas** por conducto del **Auditor Superior del Estado**<sup>48</sup>, original o copias debidamente certificadas de las nóminas, (talones de cheques, estados de cuenta, recibos) o cualquier otro documento donde se demuestre salario, sueldo, prestaciones, retribuciones, dietas, y/o gratificaciones recibidas por los miembros del Ayuntamiento (Presidente, Síndico y Regidores) del municipio de San Juan Cancuc, Chiapas, correspondiente al periodo comprendido del uno de octubre de dos mil dieciocho hasta la presente fecha, esto, en estricto apego a lo dispuesto en la Jurisprudencia 10/97, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 20 y 21, de rubro y texto siguientes:

**"DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER.-** Cuando la controversia planteada en un medio de impugnación en materia electoral, verse sobre nulidad de la votación recibida en ciertas casillas, en virtud de irregularidades, verbigracia, espacios en blanco o datos incongruentes en las actas que deben levantarse con motivo de los

---

<sup>46</sup> Acorde a lo establecido en el artículo 23, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado.

<sup>47</sup> Con fundamento en el artículo 41, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda.

<sup>48</sup> Con base en el artículo 5, fracción I, del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Chiapas.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/AG/024/2021 y TEECH/JDC/342/2021, acumulados.

*actos que conforman la jornada electoral; con el objeto de determinar si las deficiencias destacadas son violatorias de los principios de certeza o legalidad, determinantes para el resultado final de la votación y, por ende, si efectivamente se actualiza alguna causa de nulidad, resulta necesario analizarlas a la luz de los acontecimientos reales que concurrieron durante tal jornada, a través de un estudio pormenorizado del mayor número posible de constancias en que se haya consignado información, naturalmente, relacionadas con las circunstancias que mediaron en la recepción del sufragio y la contabilización de los votos respectivos. Por ello, si en los autos no se cuenta con elementos suficientemente ilustrativos para dirimir la contienda, la autoridad sustanciadora del medio de impugnación relativo debe, mediante diligencias para mejor proveer, recabar aquellos documentos que la autoridad que figure como responsable omitió allegarle y pudieran ministrar información que amplíe el campo de análisis de los hechos controvertidos, por ejemplo, los encartes, las actas de los consejos distritales o municipales en que se hayan designado funcionarios de casillas, los paquetes electorales, relacionados con las casillas cuya votación se cuestiona, así como cualquier otro documento que resulte valioso para tal fin, siempre y cuando la realización de tal quehacer, no represente una dilación que haga jurídica o materialmente irreparable la violación reclamada, o se convierta en obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en la ley; habida cuenta que las constancias que lleguen a recabarse, pueden contener información útil para el esclarecimiento de los hechos que son materia del asunto y, en su caso, la obtención de datos susceptibles de subsanar las deficiencias advertidas que, a su vez, revelen la satisfacción de los principios de certeza o legalidad, rectores de los actos electorales, así como la veracidad de los sufragios emitidos, dada la naturaleza excepcional de las causas de nulidad y, porque, ante todo, debe lograrse salvaguardar el valor jurídico constitucionalmente tutelado de mayor trascendencia, que es el voto universal, libre, secreto y directo, por ser el acto mediante el cual se expresa la voluntad ciudadana para elegir a sus representantes."*

Sin embargo, y contrario a lo acontecido en situaciones similares anteriores, las mencionadas autoridades requeridas informaron que no contaban con la información requerida. Si bien es cierto, en autos no se cuenta con documentales que den constancia del monto de emolumentos que debería percibir la promovente en su carácter de Síndica Municipal, lo ordinario sería ordenar emitir un nuevo requerimiento dirigido a las mencionadas autoridades, para efectos de que remitiesen la información solicitada, sin embargo ante la proximidad de la toma de protesta de las candidaturas electas en el Proceso Electoral Local Ordinario 2021; atentos a lo dispuesto que el artículo 267, del Código de Elecciones y Participación

Ciudadana, que señala que el día uno de octubre del año de la elección, se declarará legalmente instalada la nueva Legislatura, y para no hacer nugatorio el derecho demandado de la accionante, resulta procedente resolver la controversia planteada con los elementos que obran en autos.

En consecuencia, al quedar demostrado que la hoy actora solicitó su reincorporación al cargo de Síndica Municipal de San Juan Cancuc, Chiapas, misma que no fue recibida por el mencionado cabildo, se desprende que la accionante tenía derecho a percibir las dietas correspondientes desde el **01 de julio de 2021, a la fecha de emisión de esta resolución.**

## **2.- Violencia Política de Género.**

El estudio del agravio planteado por la actora, se realizará en estricto apego al marco normativo citado, al **Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género**, y dado el contexto en el que se originaron los hechos que son planteados por la actora, impone que el análisis y resolución se lleve a cabo con perspectiva de género, asimismo, tomando en consideración que la actora se autoadscribe como indígena; de igual forma se considera necesario el análisis del presente asunto bajo una perspectiva intercultural.

Conforme a lo expuesto, lo que corresponde es determinar, si como lo alega la actora en su escrito de demanda, se han cometido en su agravio una serie de actos que han generado violencia política por razón de género, al impedirle que ejerza a cabalidad el cargo de Regidora de Representación Proporcional Municipal de San Juan Cancuc, Chiapas.

Tomando en consideración lo establecido en el **Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género**, el cual indica que para llegar a una resolución jurídica es



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

necesario conocer los hechos, lo cual se hace también a partir de la lectura de las pruebas, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por las condiciones de sexo o género; dicho protocolo, además de definir a este tipo de violencia, propone verificar la configuración de cinco elementos, los cuales quedaron establecidos en el marco normativo antes señalado y que serán examinados en su oportunidad.

En ese sentido, procederemos a determinar si los hechos narrados en la demanda, concatenados con los elementos de convicción exhibidos por la enjuiciante, se acredita, o no, que los mismos constituyen violencia política de género, y para ello, resulta necesario aplicar el test de los cinco elementos que refiere el **Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género**, siendo dichos elementos los siguientes:

**I. El acto u omisión se base en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. Tenga un impacto diferenciado y desventajoso en las mujeres; y/o iii. Las afecte desproporcionalmente.** Del caudal probatorio que obra en autos, no se advierten elementos que hagan presumir que la negativa de reincorporarla al cargo de Sindica Municipal, o bien el pago de las dietas que le correspondían por el mencionado cargo por parte de la autoridad responsable, hayan sido en atención a la calidad de mujer de la hoy actora, atento a las siguientes consideraciones:

La actora fue elegida en un plebiscito por usos y costumbres celebrado el cinco de marzo de dos mil dieciocho, quedando en segundo lugar para ser postulada en el cargo de Síndica Municipal por el Partido Revolucionario Institucional, hecho que se acredita con el Acta de Asamblea del Partido Revolucionario Institucional, Comité Directivo Municipal de citado Instituto Político, San Juan Cancuc, Chiapas, de fecha cinco de marzo de dos mil

dieciocho; en la que consta la elección de candidatos a miembros de Ayuntamiento de San Juan Cancuc, Chiapas<sup>49</sup>.

Posteriormente, fue registrada en la planilla del Partido Revolucionario Institucional con el cargo de Síndica Propietaria, como se acredita con la Constancia de Registro de Candidaturas a miembros del Ayuntamiento de San Juan Cancuc, Chiapas, de dos de mayo del dos mil dieciocho<sup>50</sup>.

En la Jornada Electoral del uno de julio de dos mil dieciocho, la actora resultó electa en el cargo de Síndica Propietaria, dentro de la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional, tal como se advierte de la Constancia de Mayoría y Validez de cuatro de julio de dos mil dieciocho<sup>51</sup>.

Si bien es cierto que a la hoy demandante no se le ha permitido la reincorporación al cargo de Síndica Municipal del Ayuntamiento de San Juan Cancuc, Chiapas; no obstante, se advierte que obra en autos del incidente de incumplimiento de sentencia TEECH/JDC/290/2021<sup>52</sup>, mismo que guarda estrecha relación con el expediente SX-JDC-88/2019 y SX-JDC-89/2019, acumulado, copia certificada del Oficio PM-SJC-201/2019, de veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, signado por el Presidente Municipal de San Juan Cancuc, Chiapas, en el cual manifiesta lo siguiente:

*"... hago de su conocimiento que después de concluida la asamblea del día de hoy en la cabecera municipal de San Juan Cancuc, los ciudadanos de este municipio me exigieron no permitir que se lleven a cabo actos a favor de la señora Martha López Sántiz, pues ellos únicamente reconocen como Síndica Municipal a la señora Antonia Torres Sántiz..."*

De lo antes transcrito, se desprende que de acuerdo a lo manifestado por el Edil de San Juan Cancuc, Chiapas, la comunidad no la reconoce como

<sup>49</sup> Situación verificable en la fojas 040 a la 042, del expediente TEECH/JDC/290/2018.

<sup>50</sup> Visible a foja 31, del expediente TEECH/JDC/290/2018.

<sup>51</sup> Visible a foja 032, del expediente TEECH/JDC/290/2018.

<sup>52</sup> Visible a fojas 1888 y 1889, del Tomo de Incidente de incumplimiento de Sentencia, denominado "28 de Mayo de 2019".





Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/AG/024/2021 y TEECH/JDC/342/2021, acumulados.

Síndica Municipal, únicamente reconociendo como tal **a otra mujer**, de nombre Antonia Torres Sántiz. Por lo que se puede advertir que la oposición a que la actora asuma el cargo de Síndica Propietaria, no deriva de su condición de mujer, sino por cuestiones ajenas a su género, pues como se advierte, la persona que ocupa el cargo en su lugar se trata de otra mujer.

A mayor abundamiento, del estudio realizado a las constancias que obran en autos correspondientes al Juicio Ciudadano TEECH/JDC/290/2018, se constata la existencia de rechazo de la comunidad de San Juan Cancuc, Chiapas, apoyado en usos y costumbres, por el vínculo que la actora guarda con el ex candidato a Presidente Municipal postulado por el Partido Verde Ecologista de México, partido opositor al Revolucionario Institucional, cuya planilla resultó ganadora en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

En este sentido, atento a lo establecido en el Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, en el presente caso se distingue que la violencia política de que ha sido objeto la actora, no tiene componentes de género.

**II. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.** En el presente asunto no se acredita este supuesto; ya que los actos alegados, no tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, pues si bien es cierto existe, una clara intención por parte del Cabildo Municipal de San Juan Cancuc, Chiapas, de impedirle a Martha López Sántiz el ejercicio de su cargo, esta conducta no atiende al hecho de que la actora es mujer, sino que se trata de conductas originadas en atención al vínculo que la actora guarda con el ex candidato a Presidente Municipal postulado por el

Partido Verde Ecologista de México, partido opositor al Revolucionario Institucional, cuya planilla resultó ganadora en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, por lo que no existe objeto o motivo de menoscabar y/o anular el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos político electorales de las mujeres en el citado Ayuntamiento. Tan es así que la comunidad, en atención a sus usos y costumbres, sustituyó a la accionante en el cargo de Síndica Municipal por otra mujer.

**III. Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público, (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).** En el presente asunto el supuesto se actualiza; ya que a la actora se le ha impedido ejercer el cargo de Síndica Municipal, al no ser atendida su solicitud de reincorporación al mencionado cargo y en consecuencia, a percibir las remuneraciones que le corresponden por dicho cargo.

De lo estudiado y analizado en los hechos y agravios de la actora; dichos actos han ocasionado violencia política, y la obstrucción al derecho político electoral de ser votada en la vertiente del ejercicio y desempeño del cargo, al igual que la omisión en el pago de sus remuneraciones.

**IV. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.** En el presente asunto se acredita el supuesto; ya que hasta la fecha, la hoy actora no ha sido reincorporada al cargo de Síndica Municipal desde el uno de julio que lo solicitó al Ayuntamiento de San Juan Cancuc, Chiapas, hasta la presente fecha.

De lo estudiado y analizado en los hechos y agravios narrados por la



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

actora; se deduce que existe una violencia política contra ella, por ser simbólica, verbal, que a hasta la fecha afecta en su patrimonio y economía, de igual manera creando un descontrol psicológico por la misma violencia política que vive, pero **sin que se estime que ello derive de su condición de mujer**, atento a los razonamientos vertidos en los anteriores apartados.

**V. Sea perpetrado por cualquier persona o grupo de personas + hombres o mujeres-, en particular: integrantes de partidos políticos, aspirantes, precandidatos(as), candidatos(as) a cargos de elección popular o de dirigencia partidista; servidores(as) públicos(as), autoridades gubernamentales, funcionarios(as) o autoridades de instituciones electorales; representantes de medios de comunicación; el Estado o sus agentes.** Los actos de violencia política son atribuibles al Cabildo del Ayuntamiento de San Juan Cancuc, Chiapas.

No obstante, en el presente caso, no se actualizan los elementos uno y dos del referido protocolo.

Lo anterior, en virtud que del análisis y adminiculación de las pruebas a que se ha hecho referencia con anterioridad en el presente fallo, y atendiendo a las reglas de la lógica, y de la sana crítica, este Tribunal estima que en ellas no se establecen los hechos que revelen una actitud por parte del Cabildo Municipal de San Juan Cancuc, Chiapas, dirigida a la actora por su **condición de mujer**, atento a los razonamientos vertidos en los apartados que anteceden.

Sin embargo, de lo analizado con anterioridad, este Tribunal advierte un conflicto entre la actora y el Cabildo Municipal de San Juan Cancuc, Chiapas, consistente en la obstaculización de su reincorporación al cargo de Síndica Municipal del citado Ayuntamiento, sin percibir de manera justa

sus correspondientes remuneraciones.

Lo que constituye violencia política en contra de Martha López Sántiz, al violentar y desconocer los derechos políticos electorales de la actora, por impedirle ejercer el cargo de Síndica Municipal en que resultó electa en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018; no obstante, como ya se expuso con antelación, no se advierte en autos que dichas acciones sean por cuestiones de género.

De ahí que, a consideración de este Órgano Jurisdiccional, los actos atribuidos a la autoridad responsable, no obedecen a la condición de mujer de la accionante, habida cuenta que el rechazo u oposición a que asuma el cargo de Síndica Municipal, no están especialmente planificadas y orientadas en contra de la actora, por su condición de mujer y por lo que representa como mujer en la comunidad de San Juan Cancuc, Chiapas, en términos simbólicos bajo concepciones basadas en prejuicios o a los "roles" que normalmente se asignan a las mujeres, como lo establece el Protocolo, de ahí que en el presente caso, no estamos frente a un caso de violencia política por razones de género.

En ese sentido, al no tenerse plenamente acreditados los hechos que la actora atribuye a la responsable por razón de género, resultan **infundados** los agravios vertidos por la promovente **única y exclusivamente en lo relativo a la violencia política por cuestión de género.**

No obstante, si se tiene por actualizada la violencia política, al impedirle el ejercicio del cargo para el que fue electa, por lo tanto, este Tribunal, a fin de garantizar el debido ejercicio de sus derechos político electorales, nuevamente conmina a la autoridad responsable, a sujetarse a las medidas de protección decretadas en acuerdo de diez de septiembre del presente año, y a abstenerse de cualquier acto u omisión que atente



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

contra la integridad física y los derechos político electorales de Martha López Sántiz.

### X.- Efectos de la sentencia.

En atención a lo razonado anteriormente, se precisan los efectos de la presente sentencia:

1.- Se ordena al Cabildo de San Juan Cancuc, Chiapas, brinde a la actora Martha López Sántiz, todas las facilidades necesarias para su reincorporación al cargo de Síndica Municipal del referido Municipio.

2.- Se ordena al Cabildo de San Juan Cancuc, Chiapas, pague a la actora los importes correspondientes por concepto de las dietas que se le adeudan por el cargo de Regidora de Representación Proporcional Municipal, del período correspondiente del **uno de julio de dos mil veintiuno, a la fecha de emisión de la presente sentencia**, lo que deberá realizar en el plazo de **tres días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente sentencia.

3.- Aún cuando no se tuvo por acreditada la violencia política en razón de género, pero si una vulneración a los derechos políticos en contra de la actora, este Tribunal ordena al Cabildo de San Juan Cancuc, Chiapas, se abstenga de realizar acciones u omisiones directa o indirectamente, que tengan por objeto o resultado, intimidar, molestar o causar un daño o perjuicio en la persona de la actora u obstaculizar el ejercicio del cargo de Martha López Sántiz, en su carácter Síndica Municipal.

**Se le apercibe** a la autoridad responsable, Cabildo de San Juan Cancuc, Chiapas, con fundamento en el artículo 132, numeral 1, fracción III, de la

Ley de Medios, que de no dar cumplimiento a la presente sentencia en los términos y plazos establecidos, se le impondrá una multa de **cien** unidades de medida y actualización, a razón de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 moneda nacional), cada unidad, valor determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, para el presente ejercicio fiscal; lo que hace un total de \$8,962.00 (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 moneda nacional).

Debiendo informar del cumplimiento a lo ordenado dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, y remitir a este Tribunal las constancias que lo acrediten.

#### **XI.- Imposición de multa.**

En otro orden de ideas, en auto de veintisiete de agosto, la Magistrada Presidenta requirió al ayuntamiento de San Juan Cancuc, Chiapas, que diese cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 50 y 53 de la Ley de Medios, esto es, que diese vista de inmediato al partido político, coalición, precandidato, candidato, organización política, agrupación política o de ciudadanos o terceros interesados, que tengan un interés legítimo en la causa, mediante cédula fijada en los estrados respectivos, por un plazo de setenta y dos horas; posteriormente a ello, debían remitir a este Tribunal Electoral, en un plazo de cuarenta y ocho horas posteriores al plazo anterior, los escritos de terceros interesados, coadyuvantes, pruebas aportadas, así como el informe circunstanciado de la autoridad responsable. Requerimiento que fue notificado a la autoridad responsable, el treinta y uno de agosto del presente año.

Mediante auto de nueve de septiembre, la Magistrada Instructora advierte que ha transcurrido en demasía el plazo otorgado al ayuntamiento de San Juan Cancuc, Chiapas, para que diese cumplimiento a lo señalado en los artículos artículos 50 y 53 de la Ley de Medios, por lo que requirió a la



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/AG/024/2021 y TEECH/JDC/342/2021, acumulados.

autoridad responsable, ayuntamiento de San Juan Cancuc, Chiapas, remitiera en un plazo de dos días, el informe circunstanciado correspondiente al caso que nos ocupa, apercibida que de no hacerlo, se haría acreedora a una multa por el equivalente a cien Unidades de Medida y Actualización. Plazo que transcurrió sin que la citada autoridad diese cumplimiento a lo solicitado.

En consecuencia, en auto de veinte de septiembre, la Magistrada Instructora, ordenó hacer efectivo el apercibimiento decretado en auto de nueve de septiembre, al Cabildo de San Juan Cancuc, Chiapas, en virtud de no haber dado cumplimiento al requerimiento antes descrito.

Atento a lo anterior, este Tribunal Electoral les hace efectivo el apercibimiento del romano IV, del acuerdo de veinte de septiembre del año en curso, dictado por la Magistrada Instructora en el presente juicio de inconformidad, y con fundamento en artículo 132, numeral 1, fracción III, y 133, de la Ley de Medios, se le impone al Ayuntamiento de San Juan Cancuc, Chiapas, multa por el equivalente a cien Unidades de Medida y Actualización, a razón de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 moneda nacional), cada unidad, valor determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, para el presente ejercicio fiscal; lo que hace un total de \$8,962.00 (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 moneda nacional).

Por tanto, se instruye a la Secretaría General, que una vez que haya sido notificada la presente resolución a las partes, gire atento oficio a **la Secretaría de Hacienda del Estado**, a efecto de que realice las acciones legales conducentes para hacer efectiva las multas impuestas en esta resolución; misma que deberá ser aplicada al **Fondo Auxiliar de este Tribunal**, a la cuenta **4057341695**, de la **Institución Bancaria HSBC**; con copia al Presidente de la Comisión de Administración de este Órgano Colegiado para los efectos conducentes.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 126, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional,

### **R e s u e l v e:**

**Primero. Se acumula** el expediente TEECH/JDC/342/2021, al diverso TEECH/AG/024/2021, por ser este último el más antiguo.

**Segundo. Se declaran fundados** los agravios hechos valer por la actora, en lo relativo a la violencia política y vulneración de sus derechos políticos electorales, atribuidos al Cabildo de San Juan Cancuc, Chiapas, consistente en impedirle a **Martha López Sántiz**, su reincorporación al cargo de Síndica Municipal, por las razones y fundamentos establecidos en la consideración **IX** (novena) de esta sentencia.

**Tercero. Se declaran infundados** los agravios relativos a **la violencia política por razones de género** alegada por la actora, con base en los argumentos y fundamentos establecidos en la consideración **IX** (novena) de esta sentencia.

**Cuarto. Se ordena** al Cabildo de San Juan Cancuc, Chiapas, a cumplir con los efectos de esta sentencia, en los términos y bajo el apercibimiento decretado en la consideración **X** (décima) de la presente resolución.

**Quinto. Se instruye** a la Secretaria General de este Tribunal, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en la consideración **XI** (décima primera) de este fallo.





Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/AG/024/2021 y TEECH/JDC/342/2021, acumulados.

**Notifíquese** la presente resolución, **personalmente a la accionante**, con copia autorizada de esta sentencia en el correo electrónico **jurisdiccionreal@outlook.es**; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia a la autoridad responsable, **Ayuntamiento de San Juan Cancuc, Chiapas en el domicilio señalado para tales efectos**; y **por estrados físicos y electrónicos, para su publicidad**. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 25, 26, 29 y 30, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; 43, fracciones II y VII, del Reglamento Interior de este Tribunal; así como romano II, numeral 17, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19 durante el Proceso Electoral 2021.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno. **Cúmplase.**

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y el Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante el Secretario General, con quien actúan y da fe.-

  
**Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera**  
**Magistrada Presidenta**



**Angelica Karina Ballinas Alfaro**  
Magistrada



**Gilberto de Guzmán Bátiz García**  
Magistrado



**Alejandra Rangel Fernández**  
Secretaria General

**Certificación.** La suscrita Alejandra Rangel Fernández, Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracciones XI y XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente **TEECH/AG/024/2021 y TEECH/JDC/342/2021, acumulado**. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno. \_\_\_\_\_

